

## **II. OBRA CINEMATOGRAFICA COLOMBIANA; EMPRESA CINEMATOGRAFICA COLOMBIANA**

**Temas:** Nacionalidad colombiana de obras audiovisuales; requisitos para el reconocimiento; participación artística, técnica, económica; idioma; exclusiones; empresa cinematográfica colombiana.

- **LEY 397 DE 1997, Ley de Cultura.**
- **LEY 814 DE 2003, Ley de Cine.**
- **DECRETO 358 DE 2000, Reglamentación general de actividades cinematográficas.**
- **DECRETO 255 DE 2013, Reglamentación de actividades cinematográficas.**
- **DECRETO 763 DE 2009, Patrimonio Cultural de la Nación, asuntos cinematográficos.**
- **RESOLUCIÓN 1708 DE 2009 (MINISTERIO DE CULTURA), Funciones del Ministerio de Cultura relativas a la cinematografía.**

**LEY 397 DE 1997, Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.**

**Artículo 42°. De las empresas cinematográficas colombianas.** Considerase como empresas cinematográficas colombianas aquellas cuyo capital suscrito y pagado nacional sea superior al cincuenta y uno por ciento (51%) y cuyo objeto sea la narración hecha con imágenes y sonidos, impresa por medio de procesos ópticos sobre un soporte de celulosa, de impresión electrónica y otros que se inventen en el futuro con el mismo fin.

**Artículo 43°. De la nacionalidad de la producción cinematográfica.** Se entiende por producción cinematográfica colombiana de largometraje, la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que el capital colombiano invertido no sea inferior al 51%.
2. Que su personal técnico sea del 51% mínimo y el artístico no sea inferior al 70%
3. Que su duración en pantalla sea de 70 minutos o más y para televisión 52 minutos o más.

**Parágrafo.** De la totalidad de recursos destinados al fomento de la producción cinematográfica, por lo menos el 50% deberá ser destinado a producciones cinematográficas colombianas, y el resto a para los proyectos de coproducciones.

**Artículo 44°. De la coproducción colombiana.** Se entiende por coproducción colombiana de largometraje la que reúna los siguientes requisitos:

1. Que sea producida conjuntamente por empresas cinematográficas colombianas y extranjeras.
2. Que la participación económica nacional no sea inferior al veinte por ciento (20%).

3. Que la participación artística colombiana que intervenga en ella sea equivalente al menos al 70% de la participación económica nacional y compruebe su trayectoria o competencia en el sector cinematográfico.

### **LEY 814 DE 2003, Por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia**

**Artículo 3º. Definiciones.** Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad cinematográfica se entiende por:

1. Sala de cine o sala de exhibición. Local abierto al público, dotado de una pantalla de proyección que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad de negociación, confiere el derecho de ingreso a la proyección de películas en cualquier soporte.
2. Exhibidor. Quien tiene a su cargo la explotación de una sala de cine o sala de exhibición, como propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otra forma que le confiera tal derecho.
3. Distribuidor. Quien se dedica a la comercialización de derechos de exhibición de obras cinematográficas en cualquier medio o soporte.
4. Agentes o sectores de la industria cinematográfica. Productores, distribuidores, exhibidores o cualquier otra persona que realice acciones similares o correlacionadas directamente con esta industria cultural.

Los términos utilizados en esta ley serán entendidos en su sentido expresado o, en caso de duda, en el sentido de aceptación internacional de acuerdo con las previsiones incluidas en tratados que en materia cinematográfica se encuentren en vigor para el país, o en el sentido comúnmente incorporado a las legislaciones de países firmantes de tales acuerdos internacionales.

Las obras realizadas bajo los regímenes de producción o de coproducción dispuestos en la ley, en normas vigentes y en tratados internacionales en vigor para el país, son consideradas obras cinematográficas colombianas.

Para efectos de esta ley, los términos obra cinematográfica o película cinematográfica se entienden análogos. Los cortometrajes son obras cinematográficas cuya duración mínima es de siete (7) minutos, según los estándares internacionales.

### **DECRETO 358 DE 2000, Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 397 de 1997 y se dictan normas sobre cinematografía nacional**

**Artículo 3º.** (Modificado por el artículo 8º del decreto 255 de 2013, cuyo texto se transcribe)  
**Conjunción estructural de la obra cinematográfica.** De conformidad con las definiciones legalmente adoptadas, la obra cinematográfica designa elementos que se armonizan para constituir la, y comprenden un objeto artístico y de lenguaje cinematográfico, un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonorización, y un soporte material que permite fijarlos.

En consonancia con el inciso anterior, la expresión obra cinematográfica hace relación a la concreción y conjunción estructural de los referidos elementos.

No se consideran obras cinematográficas nacionales, las siguientes:

1. Por su ventana. Las que se realicen teniendo como ventana esencial de comunicación pública la televisión, salvo los largometrajes que se destinen a la televisión con una duración no inferior a 52 minutos sin contar comerciales.
2. Por su carácter seriado. Las telenovelas, documentales, seriados u obras de cualquier género que en forma evidente tengan por finalidad su emisión en televisión con periodicidad identificable o bajo la cobertura de un mismo espacio de programación.
3. Por su finalidad de publicidad o mercadeo. Las que tengan como finalidad apreciable hacer publicidad o mercadeo de productos, instituciones, bienes, servicios o de cualquier otra actividad u objeto.
4. Por su carácter institucional. Aquellas que tienen por finalidad apreciable destacar la imagen, la actividad, o los servicios que presta una determinada institución pública o privada.
5. Por límite de visualización o audición de marcas. Las que utilicen de manera apreciable y/o repetitiva visualización o mención sonora de marcas de productos o servicios, de forma que pueda entenderse como una obra institucional o publicitaria.
6. Por su finalidad fundamentalmente pedagógica. Las que tienen por finalidad fundamental apreciable, hacer pedagogía sobre un hecho, producto, comportamiento o actividad

**Parágrafo.** La Dirección de Cinematografía podrá conformar comités profesionales externos, cuando se considere que una obra audiovisual no puede ser reconocida como obra cinematográfica nacional según lo establecido en este artículo.”

**Artículo 4º. Competencia para certificar o reconocer la nacionalidad colombiana de la obra cinematográfica.** Para todos los efectos, en especial para los relativos a la concesión de estímulos y beneficios previstos en normas anteriores o las que con posterioridad se dicten, así como para las actuaciones relativas a la y circulación de obras cinematográficas, corresponde al Ministerio de Cultura certificar el carácter de producto nacional de la obra cinematográfica.

Esta certificación o reconocimiento, que se hará constar en resolución motivada, se conferirá a las producciones o coproducciones de largo y cortometraje que cumplan con los porcentajes de participación económica, artística y técnica colombianos y con los tiempos de duración, previstos en la Ley General de Cultura, en este decreto o en las normas que los modifiquen o, cuando sea el caso, en los convenios internacionales de coproducción debidamente celebrados por Colombia.

Las obras cinematográficas realizadas bajo los regímenes de producción o coproducción que sean certificadas como producto nacional, tienen derecho a iguales beneficios y estímulos en la forma dispuesta por las normas vigentes.

La salida y posterior ingreso al país de los elementos de tiraje o películas cinematográficas impresionadas que los posibiliten, siempre que se trate de obras reconocidas como producto nacional, se tendrá en todos los casos como una reimportación en el mismo estado.

**Artículo 5°. Requisitos de la solicitud.** Compete al Ministerio de Cultura, mediante resolución de carácter general, fijar los requisitos formales y documentación que debe aportar el solicitante de la certificación o reconocimiento.

**Artículo 6°. Plazo para certificar.** La certificación de producto nacional de la obra cinematográfica, cuando proceda, será expedida por el Ministerio de Cultura dentro del término máximo de quince (15) días, a partir de la radicación de la solicitud en debida forma. El requerimiento institucional de documentos adicionales o aclaraciones se hará dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a dicha radicación.

El incumplimiento injustificado de este plazo hará acreedor al funcionario competente de las sanciones previstas en la ley 200 de 1995 o en las normas que la modifiquen.

**Artículo 7°. (Derogado por el decreto 763 de 2009)**

**Artículo 8°. (Modificado por el artículo 1° del decreto 255 de 2013, cuyo texto se transcribe)**  
**Porcentaje de artistas colombianos en la producción nacional.** El porcentaje de personal artístico colombiano en las producciones cinematográficas nacionales se acreditará de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de largometraje o cortometraje de ficción, la producción deberá contar con la participación de por lo menos el siguiente personal artístico colombiano:

A. Director de la película, dos (2) actores protagónicos, y cuatro (4) de las siguientes personas:

1. Autor del guión o adaptador
2. Autor de la música original
3. Un (1) actor secundario
4. Director de fotografía
5. Director de arte o Diseñador de la producción
6. Diseñador de vestuario
7. Sonidista
8. Montajista
9. Diseñador de sonido, Editor de Sonido Jefe o Montajista de Sonido.

B. En el caso de que el director de la película no sea colombiano, la producción deberá contar con por lo menos dos (2) actores protagónicos y seis (6) de las siguientes personas

1. Autor del guión o adaptador
2. Autor de la música original

3. Un (1) actor secundario
4. Director de fotografía
5. Director de arte o Diseñador de la producción
6. Diseñador de vestuario
7. Sonidista
8. Montajista
9. Diseñador de sonido, Editor de Sonido Jefe o Montajista de Sonido

2. Cuando se trate de largometraje o cortometraje documental, la producción deberá contar con la participación de por lo menos el siguiente personal artístico colombiano:

A. Director o realizador del documental y cuatro (4) de las siguientes personas:

1. Guionista
2. Autor de la música original
3. Investigador
4. Locutor, voz en off o narrador, el cual puede ser alguno de los personajes documentados (si aplica)
5. Director de fotografía
6. Sonidista
7. Un (1) Actor (en caso de puestas en escena)
8. Graficador (si aplica)
9. Montajista
10. Diseñador de sonido, Editor de Sonido Jefe o Montajista de Sonido.

B. En el caso de que el director de la película no sea colombiano, la producción deberá contar con por lo menos cinco (5) de las siguientes personas:

1. Guionista
2. Autor de la música original
3. Investigador
4. Locutor, voz en *off* o narrador, el cual puede ser alguno de los personajes documentados

(si aplica)

5. Director de fotografía

6. Sonidista

7. Un (1) Actor (en caso de puestas en escena)

8. Graficador (si aplica)

9. Montajista

10. Diseñador de sonido, Editor de Sonido Jefe o Montajista de Sonido.

3. Cuando se trate de largometraje o cortometraje de animación, la producción deberá contar con la participación de por lo menos el siguiente personal artístico colombiano:

A. Director y seis (6) de las siguientes personas:

1. Autor del guión o adaptador

2. Autor de la música original

3. Un (1) actor de voz de personaje principal

4. Un (1) Director de animación

5. Dibujante del *story board*

6. Director de arte

7. Diseñador de personajes

8. Diseñador de escenarios

9. Diseñador de *layouts*

10. Diseñador de sonido, Editor de Sonido Jefe o Montajista de Sonido.

B. En el caso de que el director de la película no sea colombiano, la producción deberá contar con por lo menos siete (7) de las siguientes personas:

1. Autor del guión o adaptador

2. Autor de la música original

3. Un (1) actor de voz de personaje principal

4. Un (1) Director de animación

5. Dibujante del *story board*
6. Director de arte
7. Diseñador de personajes
8. Diseñador de escenarios
9. Diseñador de *layouts*
10. Diseñador de sonido, Editor de Sonido Jefe o Montajista de Sonido.

**Parágrafo.** Las personas con las cuales se acredita la participación a la que se refiere el presente artículo deben desempeñarse en cargos diferentes.

**Artículo 9º.** (Modificado por el artículo 2º del decreto 255 de 2013, cuyo texto se transcribe)  
**Porcentaje de técnicos colombianos.** El porcentaje de personal técnico colombiano en las producciones y coproducciones cinematográficas nacionales se acreditará de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de una producción nacional de largometraje o cortometraje de ficción, la producción deberá contar con la participación de por lo menos siete (7) de las siguientes personas:

1. Operador de cámara
2. Primer asistente de cámara o foquista
3. Gaffer, jefe de eléctricos, jefe de luces o jefe de luminotécnicos
4. Maquillador
5. Vestuarista
6. Ambientador o utilero
7. Script (Continuista)
8. Asistente de dirección
9. Director de casting
10. Efectos especiales en escena (SFX) (si aplica)
11. Efectos visuales (VFX I CGI) (si aplica)
12. Colorista
13. Microfonista
14. Grabador o artista de Foley

15. Editor de diálogos o efectos

16. Mezclador

2. Cuando se trate de una producción nacional de largometraje o cortometraje documental, la producción deberá contar con la participación de por lo menos dos (2) de las siguientes personas:

1. Operador de cámara
2. Primer asistente de cámara o foquista (si aplica)
3. Asistente de dirección
4. Efectos especiales (si aplica)
5. Microfonista o editor de sonido
6. Mezclador

3. Cuando se trate de una producción nacional de largometraje o cortometraje de animación, la producción deberá contar con la participación de por lo menos seis (6) de las siguientes personas:

1. Asistente de animación
2. Operario de composición
3. Director técnico
4. Coordinador de pipeline
5. Artista 3D
6. Asistente de dirección
7. Ilustrador
8. Constructor (muñecos, escenarios)
9. Programador
10. Grabador de diálogos o grabador o artista de foley
11. Mezclador

4. Cuando se trate de una coproducción nacional de largometraje de ficción, documental o animación, la participación técnica colombiana que intervenga en ella se establecerá en concordancia con la participación económica nacional, de acuerdo con la siguiente tabla:

Participación	Personal técnico	Personal técnico	Personal técnico
---------------	------------------	------------------	------------------



económica nacional	elegible Ficción	elegible Documental	elegible Animación
61% en adelante	4	2	4
41% a 60%	3	2	3
20% a 40%	2	2	2

Las participaciones intermedias a las aquí señaladas se aproximarán a la decena entera más cercana.

La lista del personal técnico elegible para largometrajes de ficción es la siguiente:

1. Operador de cámara, primer asistente de cámara o foquista
2. Gaffer, jefe de eléctricos, jefe de luces o jefe de luminotécnicos
3. Maquillador o vestuarista
4. Ambientador o utilero
5. Script (Continuista)
6. Asistente de dirección
7. Director de casting
8. Efectos especiales en escena (SFX) (si aplica)
9. Efectos visuales (VFX / CGI) (si aplica)
10. Colorista
11. Microfonista o grabador o artista de Foley
12. Editor de diálogos o de efectos o mezclador

La lista del personal técnico elegible para largometrajes de documental es la siguiente:

1. Camarógrafo
2. Primer asistente de cámara o foquista (si aplica)
3. Asistente de dirección
4. Efectos especiales (si aplica)
5. Microfonista
6. Mezclador o Editor de sonido

La lista del personal técnico elegible para largometrajes de animación es la siguiente:

1. Asistente de animación
2. Operario de composición
3. Director técnico

4. Coordinador de pipeline
5. Artista 3D
6. Asistente de dirección
7. Ilustrador
8. Constructor (muñecos, escenarios)
9. Programador
10. Microfonista, grabador de diálogos, o grabador o artista de Foley
11. Editor de diálogos o de efectos, o mezclador.

**Parágrafo primero.** Los cortometrajes de coproducción nacional no requieren de la participación de personal técnico colombiano.

**Parágrafo segundo.** Las personas con las cuales se acredita la participación a la que se refiere el presente artículo deben desempeñarse en cargos diferentes.”

**Artículo 10º.** (Modificado por el artículo 3º del decreto 255 de 2013, cuyo texto se transcribe)  
**Porcentaje de artistas colombianos en la coproducción nacional.** El porcentaje de personal artístico colombiano en la coproducción cinematográfica nacional se acredita de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de una coproducción nacional de largometraje de ficción, documental o animación, la participación artística colombiana que intervenga en ella se establecerá en concordancia con la participación económica nacional, de acuerdo con la siguiente tabla:

Participación económica nacional	Personal artístico elegible Ficción	Personal artístico elegible Documental	Personal artístico elegible Animación
61% en adelante	1 actor protagónico + 4	4	5
50% al 60%	1 actor protagónico + 3	3	4
31% al 49%	1 actor protagónico + 2	3	3
20% al 30%	1 actor principal + 1	2	2

Cuando se trate de largometraje de ficción, el personal artístico elegible es el siguiente:

1. Director
2. Un (1) Actor principal (diferente al incluido en la tabla)
3. Autor del guión o adaptador

4. Autor de la música original
5. Un (1) actor secundario
6. Director de fotografía
7. Director de arte o Diseñador de la producción
8. Sonidista
9. Montajista
10. Diseñador de sonido, Editor de Sonido Jefe o Montajista de Sonido

Cuando se trate de largometraje documental, el personal artístico elegible es el siguiente:

1. Director o realizador
2. Guionista
3. Autor de la música original
4. Investigador
5. Locutor, voz en off o narrador, el cual puede ser alguno de los personajes documentados (si aplica)
6. Director de fotografía
7. Sonidista
8. Un (1) Actor (en caso de puestas en escena)
9. Graficador (si aplica)
10. Montajista
11. Diseñador de sonido, Editor de Sonido Jefe o Montajista de Sonido

Cuando se trate de largometraje de animación, el personal artístico elegible es el siguiente:

1. Director
2. Animador principal
3. Autor del guión o adaptador
4. Autor de la música original

5. Un (1) Actor de voz de personaje principal
6. Dibujante del *story board*
7. Director de arte
8. Diseñador de personajes
9. Diseñador de escenarios
10. Diseñador de *layouts*
11. Diseñador de sonido, Editor de Sonido Jefe o Montajista de Sonido

Si una coproducción de largometraje de ficción, documental o animación cuenta entre su personal artístico con la participación del director de nacionalidad colombiana, éste equivaldrá a dos participaciones según la tabla arriba establecida.

Cuando se trate de cortometraje de ficción, documental o animación, la coproducción deberá contar con la participación de por lo menos el siguiente personal artístico colombiano:

A. Director o realizador de la película, o

B. Tres (3) de las siguientes personas:

1. Autor del guión o adaptador
2. Autor de la música original
3. Un (1) actor principal
4. Un (1) actor de voz de personaje principal (animación)
5. Un (1) actor (en caso de puestas en escena en documental)
6. Director de fotografía
7. Director de arte o Diseñador de la producción
8. Diseñador o Jefe de sonido
9. Un (1) animador principal (animación)
10. Dibujante del *story board* (animación)
11. Diseñador de personajes
12. Diseñador de escenarios (animación)
13. Diseñador de *layouts* (animación)

14. Investigador (documental)
15. Locutor, voz en *off* o narrador, el cual puede ser alguno de los personajes documentados (documental).
16. Graficador (documental)
17. Montajista
18. Editor jefe de sonido

**Parágrafo.** Las personas con las cuales se acredita la participación a la que se refiere el presente artículo deben desempeñarse en cargos diferentes.”

**Artículo 11°. Cualificación artística.** La trayectoria en el sector cinematográfico, de que trata el numeral 3° del artículo 44 de la ley 397 de 1997, se acreditará mediante ficha técnica u otro medio similar, en los cuales se evidencie que el personal artístico colombiano de la coproducción, de acuerdo con los parámetros porcentuales de participación reglamentados en artículo anterior, ha participado al menos en otra obra cinematográfica con anterioridad o, a elección del solicitante, mediante la declaración escrita de dos productores, directores o realizadores nacionales, sobre el valor y aporte del referido personal artístico a la obra cuyo reconocimiento se solicita.

**Artículo 12°. Cobertura de la acreditación de calidad artística.** La acreditación prevista en el artículo anterior puede ser referida a la totalidad del aporte artístico colombiano o a cada artista colombiano, a elección del solicitante

**Artículo 13°. Cortometraje nacional.** Se considera producción o coproducción nacional de cortometraje la que, reuniendo porcentajes de participación económica, artística y técnica colombianos iguales a los previstos en cada caso por los artículos 43 y 44 de la ley 397 de 1997, tenga una duración inferior a 70 minutos en pantalla de cine o inferior a 52 minutos para otros medios de exhibición. **(Nota: El artículo 3° de la ley 814 de 2003 y 73° del decreto 763 de 2009, disponen que el cortometraje colombiano no puede tener duración inferior a 7 minutos)**

**Parágrafo.** La coproducción colombiana de cortometraje requiere una participación técnica igual a la prevista en el artículo 9° de este decreto para la producción nacional de largometraje. En aquella podrán participar económicamente personas jurídicas o naturales colombianas y extranjeras, en los porcentajes reglados en el artículo 44 de la ley 397. **(Nota. Este parágrafo se considera tácitamente derogado con las nuevas regulaciones de nacionalidad previstas en el decreto 255 de 2013, el cual se puede consultar en este compendio)**

**DECRETO 255 DE 2013, Por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 397 de 1997 modificada por medio de la ley 1185 de 2008, 814 de 2003, 1607 de 2012 y se modifican los decretos 358 de 2000, 352 del 2004, 763 de 2009 y se dictan otras disposiciones.**

**Artículo 4°.** Para que un cargo sea válido, en caso de que sea compartido, será necesario que un colombiano figure en primer lugar en el crédito respectivo.

**Artículo 5°.** La incidencia en la película de un actor secundario debe revestir una relevancia narrativa

esencial para la obra.

**Artículo 6º.** La Dirección de Cinematografía en casos excepcionales, podrá homologar los cargos aquí requeridos para que la obra cinematográfica sea considerada producción o coproducción nacional cuando se trate de nuevos cargos o funciones dadas por el desarrollo tecnológico, o en los casos en que por condiciones especiales participen colombianos en otros cargos o funciones sin cumplir taxativamente con los requisitos establecidos en este decreto, pero garantizando la participación nacional con las mismas o superiores condiciones a los previstos en esta norma.

**Parágrafo Primero.** En los casos en que debido a las características de la obra no sea posible acreditar los cargos aquí establecidos, la Dirección de Cinematografía podrá validar la nacionalidad siempre y cuando se dé cumplimiento a las participaciones económica, artística y técnica establecidas en la Ley 397 de 1997.

**Parágrafo Segundo.** Los créditos en pantalla deben ser veraces, ya que son fundamento para determinar la nacionalidad de la obra. La no correspondencia entre créditos y la documentación presentada a la Dirección de Cinematografía para solicitar la certificación de nacionalidad será motivo para el rechazo de la misma.

**Artículo 7º.** Para que una obra cinematográfica pueda ser considerada como coproducción nacional, la participación económica colombiana deberá ser proporcional a la participación artística, técnica y logística nacional.

**Artículo 8º.** (Modificó el artículo 3º del decreto 358 de 2000, transcrito al inicio de este capítulo).

**Artículo 9º.** Si la versión original de una producción colombiana no es en castellano o en una lengua nativa colombiana, ésta deberá reflejar lo establecido en el artículo 40 de la ley 397 de 1997.

**DECRETO 763 DE 2009, Por el cual se reglamenta parcialmente las leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por la ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.**

**Artículo 73º. Duración mínima de cortometrajes.** Para los efectos del artículo 13 del decreto 358 de 2000, la duración mínima de los cortometrajes nacionales es de 7 minutos de conformidad con el artículo 3 de la ley 814 de 2003.

**RESOLUCIÓN 1708 DE 2009, Por la cual se reglamenta el ejercicio de algunas funciones del Ministerio de Cultura relativas a la actividad cinematográfica en Colombia.**

**Artículo 1º. Objeto.** Mediante esta resolución se incorporan y reglamentan algunas materias de competencia del Ministerio de Cultura en el campo de la actividad cinematográfica en el país, en consonancia con las leyes y decretos que la regulan.

**Artículo 2º. Requisitos para el reconocimiento o certificación de producto nacional de la obra cinematográfica.** De conformidad con lo previsto en el artículo 5º del decreto 358 de 2000, el interesado en obtener el reconocimiento o certificación de producto nacional de la obra cinematográfica, deberá presentar ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita, suscrita por el productor de la película, representante legal de la empresa cuando se trate de personas jurídicas. El solicitante deberá identificarse plenamente, anexar copia de la cédula de ciudadanía si es colombiano, manifestar la calidad en la que actúa e informar la dirección en la que recibirá comunicaciones.
2. Certificado de constitución y gerencia de la empresa o empresas nacionales participantes en la producción o coproducción.
3. Especificación del título de la obra, tiempo de duración en pantalla, fechas del primero y último día de rodaje (día, mes, año) y lugares de filmación.
4. Costo discriminado de la película, en el que se registre el porcentaje total de participación económica nacional y extranjera. Este documento, requerido para las producciones y coproducciones, debe contener el costo total de la película, el costo destinado a la contratación de autores, actores, locaciones, actividades de preproducción, producción y postproducción, así como la información relevante al propósito de presentar un costo total y discriminado por rubros de la película.

La Dirección de Cinematografía podrá adoptar un formato de presupuesto para estos efectos, el cual será de uso obligatorio en este trámite.

5. En caso de producción conjunta entre personas naturales y/o jurídicas colombianas, copia de los contratos entre ellas celebrados.
6. Copia del contrato o contratos de coproducción, para las obras realizadas bajo este régimen.
7. Para las coproducciones de largometraje, acreditación mediante ficha técnica u otro medio similar, en los cuales se evidencie que el personal artístico colombiano de la coproducción con el cual se pretenda acreditar el porcentaje de participación artística nacional, ha participado al menos en otra obra cinematográfica con anterioridad o, a elección del solicitante, mediante la declaración escrita de dos (2) productores, directores o realizadores nacionales, sobre el valor y aporte de aquellos a la obra cinematográfica cuyo reconocimiento se solicita.
8. Ficha técnica y artística del personal que interviene en la obra cinematográfica, con indicación de las labores desempeñadas, las cuales deben coincidir con las que aparecen en los créditos de la misma. La Dirección de Cinematografía podrá hacer las equivalencias necesarias entre las posiciones descritas en la ficha técnica y las posiciones que señala el decreto 358 de 2000, modificado por el decreto 763 de 2009, siempre que las posiciones reportadas en la ficha técnica para cumplimiento de porcentajes de nacionalidad, no sean inferiores a los requeridos en el referido decreto.
9. Copia de los contratos con los artistas y técnicos participantes en la obra, en relación con los cuales pretenda darse cumplimiento a los porcentajes de participación artística y técnica nacional previstos en el decreto 358 de 2000, modificado por el decreto 763 de 2009, según se trate de una producción o coproducción. También se adjuntará fotocopia de las cédulas de ciudadanía de dicho personal.
10. Lugar de los procesos de laboratorio y lugar de depósito del soporte original de la obra o, en su caso, del negativo o en su defecto de los demás elementos de tiraje de la película, entendiéndose

por tales el internegativo, el dupe- negativo o interpositivo. Del mismo modo, se allegarán datos de contacto del depositario de estos elementos.

11. Declarar si para el momento de la solicitud se realizó el depósito legal de la obra cinematográfica de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 460 de 1995 o las normas que lo modifiquen. Se entiende que si dicho depósito no ha sido efectuado, el solicitante deberá cumplir con el mismo de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 19° del decreto 358 de 2000, mediante entrega a la Biblioteca Nacional de Colombia o a la entidad especializada que mediante convenio se determine, de uno de los elementos de tiraje mencionados en el numeral 10, o de una copia, en el soporte original, de excelentes condiciones técnicas.

En caso de que al momento de la solicitud hubieran transcurrido más de sesenta (60) días siguientes a la reproducción o comunicación pública de la obra, el solicitante deberá anexar constancia de haberse efectuado el depósito legal. Si este depósito no se hubiera efectuado de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 19° del decreto 358 de 2000 o las normas que lo modifiquen, deberá ajustarse al mismo con posterioridad al reconocimiento.

Según lo dispuesto en dicha norma, el Depósito Legal de las obras cinematográficas reconocidas como producto nacional comprende igualmente la entrega de los afiches, fotografías, sinopsis y ficha técnica, anuncios de prensa y comentarios de prensa de la película, por lo menos en la cantidad de un ejemplar de cada uno.

**Parágrafo Primero.** Dentro del término máximo para certificar o reconocer el carácter de producto nacional de la obra cinematográfica, la Dirección de Cinematografía podrá solicitar al interesado la exhibición privada de la película, quien sufragará los gastos necesarios.

**Parágrafo Segundo.** Los documentos aportados por el solicitante deberán acreditar el cumplimiento de los porcentajes de participación económica, artística, técnica y de cualificación artística, dispuestos en las normas vigentes en materia de corto y largometraje, y reglamentados en el decreto 358 de 2000, modificado por el decreto 763 de 2009 según se trate de una producción o coproducción nacional.

**Parágrafo Tercero.** Los documentos previstos en este artículo se aportarán traducidos al español, cuando originalmente estuvieran en otro idioma.

**Parágrafo Cuarto.** La solicitud de reconocimiento puede efectuarse por intermedio de apoderado debidamente facultado.

**Parágrafo Quinto.** En casos de duda, la Dirección de Cinematografía podrá solicitar aclaraciones y documentos que prueben o ratifiquen los requisitos aportados.

**Artículo 3°. Obras realizadas en el marco de acuerdos internacionales de coproducción cinematográfica.** Con la solicitud de reconocimiento o certificación del carácter de producto nacional de obras cinematográficas realizadas en el marco de acuerdos internacionales de coproducción vigentes para Colombia, se deberán aportar los documentos que imponga el respectivo acuerdo, adicionales a los señalados en el artículo primero de esta resolución.

Los porcentajes de participación, económica, artística y técnica nacional se rigen, en su caso, por lo estipulado en el respectivo acuerdo internacional.



**Artículo 4°. Parámetros para el reconocimiento.** El reconocimiento o certificación del carácter de producto nacional de la obra cinematográfica se sujeta a los propósitos, finalidades, términos, plazos, condiciones y demás previstos en las leyes 814 de 2003 y 397 de 1997, así como en el decreto 358 de 2000, modificado en lo pertinente por el decreto 763 de 2009, o las normas que los sustituyan o modifiquen.

Para efectos de su expedición se dará perentoria aplicación a los plazos máximos previstos en el artículo 6° del decreto 358 de 2000.

El reconocimiento o certificación constarán en resolución motivada que será notificada al solicitante en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 5°. Obra cinematográfica.** De conformidad con el artículo 3° del decreto 358 de 2000 la obra cinematográfica designa elementos que se armonizan para constituir la, y comprenden un objeto artístico y de lenguaje cinematográfico, un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonorización, y un soporte material que permite fijarlos.

En consonancia con el inciso anterior, con los cometidos de la normatividad relativa a la actividad cinematográfica en Colombia y con los parámetros del entendimiento internacional de la cinematografía, no se consideran obras cinematográficas nacionales, las siguientes:

1. **Por su ventana.** Las que se realicen teniendo como ventana esencial de comunicación pública la televisión, salvo los largometrajes que se destinen a la televisión con una duración no inferior a 52 minutos sin contar comerciales.
2. **Por su carácter seriado.** Las telenovelas, documentales, seriados u obras de cualquier género que en forma evidente tengan por finalidad su emisión en televisión con periodicidad identificable o bajo la cobertura de un mismo espacio de programación.
3. **Por su finalidad de publicidad o mercadeo.** Las que tengan como finalidad apreciable hacer publicidad o mercadeo de productos, instituciones, bienes, servicios o de cualquier otra actividad u objeto.
4. **Por su carácter institucional.** Aquellas que tienen por finalidad apreciable destacar la imagen, la actividad, o los servicios que presta una determinada institución pública o privada.
5. **Por límite de visualización o audición de marcas.** Las que utilicen de manera apreciable y/o repetitiva visualización o mención sonora de marcas de productos o servicios, de forma que pueda entenderse como una obra institucional o publicitaria.
6. **Por su finalidad fundamentalmente pedagógica.** Las que tienen por finalidad fundamental apreciable, hacer pedagogía sobre un hecho, producto, comportamiento o actividad.

**Artículo 6°.** (Modificado por el artículo 1° de la resolución 1086 de 2010 en cuanto a la integración, cuyo contenido se transcribe) **Comité excepcional de análisis.** Cuando se considere que una obra audiovisual no puede ser reconocida como obra cinematográfica nacional según lo establecido en el artículo anterior, se consultará un comité conformado por los siguientes funcionarios.

1. La Directora de Artes o su delegado.

2. El Director de Cinematografía o su delegado.
3. Director de Comunicaciones o su delegado.
4. Un (1) coordinador de grupo de la Dirección de Cinematografía quien actuará como secretario(a) con voz pero sin voto.

Con base en la decisión de dicho comité se emitirá por el funcionario competente la resolución respectiva.

**Parágrafo Primero.** El Comité podrá deliberar mínimo con la asistencia de tres (3) de sus miembros, y siempre deberá estar presente el Ministro o el Viceministro de Cultura, las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

**Parágrafo Segundo.** Por solicitud de cualquiera de los miembros del Comité podrá invitarse a las deliberaciones a expertos o personas relacionadas con la actividad cinematográfica, inclusive al solicitante del reconocimiento.

.....